**RE-CALIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PROCESO**

Respetuosamente remito la síntesis de la contingencia junto con la calificación del proceso de la referencia:

1. **ANTECEDENTES DEL CASO**

**RADICADO:** 76001-3333-018-**2016-00013**-01

**DESPACHO:** Tribunal Administrativo del Valle del Cauca -Juzgado (18°) Dieciocho Administrativo del Circuito de Cali

**CLIENTE:** Instituto de Religiosas San José de Gerona – Clínica Nuestra Señora de los Remedios.

**FECHA DE LOS HECHOS: octubre de 2013**

**HECHOS:** De conformidad con los hechos de la demanda, la señora María Teresa Muñoz Vargas venia presentando dolores en la cadera, razón por la cual estaba siendo atendida en el Hospital Militar Regional II y III quienes realizaron a través del Dr. Cobo remisión a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios de la Ciudad de Cali para que fuera intervenida quirúrgicamente. El 25 de octubre de 2013 la señora Muñoz fue intervenida quirúrgicamente, pero el procedimiento fue suspendido debido a una lesión vascular, pues el medico que realizaba el procedimiento corto una vena del plexo iliaco lo que ocasionó sangrado abundante y severo sin coagular. El 18 de noviembre de 2013, después de realizar verificaciones en las condiciones de salud de la señora Muñoz Vargas, se realizó una segunda intervención en la que nuevamente se causó una lesión vascular, que produjo perdida aproximadamente de más de 4,000 cc de sangre, produciéndose un choque hipovolémico. La parte actora manifiesta que la vida de la señora María Teresa Muñoz Vargas se puso en riesgo, pues debió ser reanimada y trasladada a la Unidad de Cuidados Intensivos para que se realizaran trasfusión de glóbulos rojos y hemocomponentes, siendo la paciente víctima de dos fallidas intervenciones quirúrgicas por la indebida praxis, lo que, en criterio de los demandantes, trajo como consecuencia mayores lesiones y dolores. El 5 de octubre de 2015, La Dirección General de Sanidad Militar del Ministerio de Defensa Nacional decidió remitir a la paciente al Hospital Militar Central en la Ciudad de Bogotá para que fuera atendida por ortopedia – cadera, mediante historia clínica 25560636, consulta en la que se diagnosticó a la señora Muñoz Vargas una artrosis moderada leve con displasia residual, lo que, según los demandantes, indica que el tratamiento que se le dio a la paciente no fue el correcto.

1. **CONTINGENCIA**

**CALIFICACIÓN:** La contingencia es **REMOTA,** toda vez que, no se acreditaron los elementos de la responsabilidad administrativa en cabeza de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios.

Si bien es cierto, la parte actora en el escrito de la demanda propuso una falla en la prestación del servicio médico contra las entidades demandadas por supuestamente una mala praxis practicada a la señora Maria teresa que culminó con el deterioro de su salud, es también cierto que no se acreditó que ese daño fuese como consecuencia de un actuar médico. Para entender lo anterior, es importante señalar que el H. Consejo de Estado ha señalado en términos generales que los procesos en que se alegue una responsabilidad médica se rigen por el régimen de la falla probada del servicio, debiendo entonces el extremo demandante acreditar los tres elementos que la configuran: la falla en el acto médico, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre estos dos elementos. Es decir que los tres elementos son consecuentes, siendo necesario acreditar todos y cada uno de ellos, pues ante la ausencia de alguno se quebranta la responsabilidad que se pretende endilgar, cobrando gran importancia -en una responsabilidad médica - la necesidad de acreditar que en la actuación médica no se observó la lex artis y que esa inobservancia fue la causante del daño. Anotada la introducción anterior y entrando en materia, tenemos que de los tres elementos no se acreditó la “falla en el acto médico” lo que hace inocuo proceder a estudiar un nexo de causalidad, pues de acuerdo a todo el material probatorio recaudado durante el debate probatorio, tanto los testimonios de los galenos como las historias clínicas aportadas, evidenciaron que los sangrados presentados en ambas intervenciones quirúrgicas por la señora María Teresa Muñoz Vargas son complicaciones inherentes y propios al practicarse este tipo de cirugías consideradas de alta complejidad -cirugía de osteotomía de Ganz por displasía residual de cadera con quiste lateral-, por lo que a pesar de que los paraclínicos hayan salido normales, esta complicación no depende de la mano del cirujano que la práctica sino de otros factores internos del paciente, como la toma de medicamentos, patologías preexistente, etc. Es decir que, la paciente previamente conocía de los riesgos de la cirugía y acepto firmando el consentimiento informado, por lo que ante la ausencia de una falla en la prestación del servicio no podía predicarse una responsabilidad médica, pues la parte actora no acreditó la supuesta actuación inadecuada, tardía o defectuosa, máxime cuando gracias al contenido de los protocolos médicos, el consentimiento debidamente informado y firmado por la paciente se demostró que conocía de los riesgos como el de presentar sangrados en la cirugía, razón por la cual dentro del plenario no hubo otra opción mas de negar las pretensiones de la demanda al no acreditarse los elementos de la responsabilidad médica endilgada a la parte pasiva. Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**Fundamentos jurisprudenciales:** Consejo de Estado Sección tercera – Subsección C – Rad. 76001-23-31-000-2011-00599-01 (67742) del 28 de octubre de 2024. - Consejo de Estado Sección tercera – Rad. 54001-23-31-000-1993-08025-01(14726) del 11 de febrero de 2009.